haga Cumpliz, dio su poder Cumplido a las Justicias de Su Magestad Con sumision a ellas y Renunciacion de su fuero y domicilio y de la lei si Conbenerid de iurisditione Omnium iudicum, y Renunzio Esta Carta por Sentencia difinitiva pasada En Autoridad de Cosa Juzgada, Con Renunciacion de todas las demas disposiciones derechos y leies de su favor En Uno Con la que prohiue la general Renunciacion; y Asilo otorgo Siendo testigos D. Francisco de Zurramendi presuitero y Joseph de Ugalde y Joseph Ignacio de Azuri Estos de Vltimos Vecinos de Esta dha. Villa, Y el Otorgante que firmo=

Antonio de Arruiaga

Ante mi

Antonio de Arruiaga

Renta Real y obligas. ✠ 30 deg. 1707 f.

Entre Juan de Larramendi y Sesa. de Zurram.

En la Villa de Hernani a treinta de Nouiembre del año de mil y Setecientos y Siete, Ante mi el Escriuano y testigos parecio Juan de Larramendi Mendiola Vecino de la Villa de Astigarraga= Y Dijo que En la Audiencia del Corregimiento de Esta Prouincia de Guipuzcoa y En el Oficio de Francisco de Zubimendi Escriuano del Numero de el Sea Seguido y se Sigue pleito y Concurso de Acreedores Contra la Casa Nombrada Zurain y sus pertenecidos Sitos En la Villa de Zarieta, a que se Opuso como Acreedor Pedro de Larramendi Mendiola Padre legitimo del Otorgante, y Subrogada la Causa legitimamente Asta hauerse Sentenciado, Tasadose los dhos bienes por peritos, y Visto no hauia Comprador En las almonedas y publicos pregones que se practicaron, por Ultima sea echo pago a dhos Acreedores por Obcion En los Mismos bienes, y el Otorgante En Satisfacion del Credito y hauer del dho su Padre y Costas Como su donatario y derecho hauiente y En su Representacion, a Elejido y Tomado de lo perteneciendo de dha Casa de Zurain, Tierra de postu-

ta de Ciento y Ochenta pies de Manzanos de a Cada diez Codos En quadro, la Maior porcion En Tierra Sembradia y parte En la Antepuerta dela Misma Casa y todo se hauia Tasado a precio de diez Reales de plata la Tierra de Cada pie de Manzano; advirtiendose que dha Tierra delas Ciento y Ochenta posturas se Midio y Aplico al Otorgante Con la Carga y pension de pagar Ciento y Sesenta y Seis Reales de plata (a poca diferencia) de Costas a los Ministros que an Entendido En el dho pleito y diligencias Suias, por Cuio respecto se Añadio de dha Tierra lo Correspondiente a dhas Costas, y todo se incluie y Compreende En el Montamiento de dha Tierra de Ciento y Ochenta posturas; Como lo referido mas Estendidamente Consta y parece delos Autos del dho pleito, a que se Remite, Restando En ellos la diligencia de Tomar y Apreenderse por el Otorgante posesion Judicial de dha Tierra de Ciento y Ochenta posturas de Manzanos = En Cuio presupuesto el dho Juan de Lazramendi Otorgante por lo que le Toca y Como tal dueño

tario y derecho hauiente del dho su Padre, En la forma que Mejor y Mas firmemente lo puede hazer, da por Renta Real y perpetua Enfiteusis y Tiene y Traspasa la Sobre dha Tierra de Ciento y Ochenta posturas de Manzanos y todo el derecho y Accion que a Tenido y le pertenezze por Razon de dho Credito y hauer, a favor de Sebastian de Yturramendi Vecino dela dha Villa de Arnieta y desus hijos herederos y Subcesores para Siempre Jamas - En precio y Cantidad de Ciento y Sesenta ducados de Vellon, que el dho Yturramendi Comprador, Como Esta Combenido con el, le ade pagar En Esta forma = dentro de Ariesdias desde Si le ade dar a Cuenta dho Yturramendi, Una Junta de Bueies y Una Vaca preñada, a Tasacion de dos personas que Nombraran y Tercero En Caso de discordia; a Cuio Montamiento se Añadiran los Sobre dhos Ciento y Sesenta y seis Reales de plata de Costas, y Tambien las que Tocaren al dho Yturramendi Vendedor En la diligencia de Tomar posesion de dha Tierra de Ciento y Ochenta posturas, y Unas y Otras Costas a de Suplir y pagar el Dho Yturramendi Tomando Reziuo delos Ministros que las hubieren de Hauer; y Juntado el importe de dhas Costas y dela Junta de Bueies y de la Vaca preñada, lo que quedare de resto a dhos Ciento y Sesenta du-

cados de Vellon, a de pagar dho Yturramendi al dho Laramendi, La Mitad desde dho dia en dos años, y la otra Mitad desde este mismo dia en Otros años = Con cuias Calidades hace y otorga Bentaxeal y llana de dha Tierra y derechos Con todo lo Anexo y perteneciente a ellos, declarando que si bien en su tasacion esta echa al precio referido y monta Ciento y ochenta Escudos de plata, para el dho Vendedor no Valen mas que los Mencionados Ciento y Sesenta ducados de Vellon, Asi por la distancia en estraño lugar, Como por otras Justas Consideraciones que Concurren, y siendo Asi que ni por menos de dhos Ciento y Sesenta ducados a podido allar Comprador, Aunque lo a solicitado; pero si por alguna razon mas Valen, ó, pudiesen Valer, del Exceso, hase gracia y donacion pura Mera perfecta irrevocable, la que el derecho llama inter Vibos a el dho Sevastian de Yturramendi, con insinuacion y las demas Clausulas del Caso, y renunciacion de las leies del Ordenamiento real estatuidas en Cortes de Alcala de Henares, que hablan sobre lo que se Compra y se Vende por mas, ó, por menos de la mitad del Justo precio, y los quatro Años prevenidos en dhas leies = y con el otorgamiento de esta Carta para Siempre Jamas, se desapodera, desiste



y aparta del derecho de propiedad y de las demas Acciones que tiene y le pertenezen a la Sobre dha Tierra y en el Sobre dho pleito de Concurso, y todos sus derechos, Cede renuncia y traspasa en el dho Sevastian de Yturramendi y en quien su Causa hubiere, para que sean Suios y haga y disponga de todo a su voluntad Como de Cosa propia y otorga poder Cumplido al dho Yturramendi para que en Continuacion de las diligencias del dho pleito y en la forma que mas le Combenga, pueda tomar y tome la posesion de toda la dha Tierra y usar y aprouecharse de ella libremente, con la Calidad de paga que queda prevenida, y en orden a dha posesion por si y proxes. haga los autos y diligencias que Combengan, y en el interin que la tomare se Constituie por su inquilino por la disposicion de la Clausula precaria, de suerte que esta Escriptura, ó, Copia Suia Signada y dha posesion que aprendiere le and de servir de tradicion y titulo legitimo de Adquisicion al dho Comprador; y promete y asigura que esta Venta y traspaso en todos tpos. y en dha Cantidad de Ciento y Sesenta ducados de Vellon, sera libre Sana Segura y de paz, sin que el dho Sevastian de

Lazzamendi y sus Subçesores Esperimenten in-
quietud daño ni quiebra Alguna, y Subçedien-
do lo Contrario Saldra ala Causa y pleito que
se Ofreçiere Este Otorgante y lomismo haran
sus Subçesores En qualquier Estado aunque sea
despues dela publicacion de provanzas, y lode-
fenderan y Seguiran a propia Costa Asta Aca-
uarlo y desar al Comprador En su quieta pose-
sion, pagandosele Siempre y Como quiera que
Subçeda los daños Costas y Menos Caos que
hubiere Tenido y el Montamiento de qualesquie
ra Meioras precisas y Voluntarias que hubie
re Echo, para Cuia prueua y liquidacion se de
Estar al Juramento del Comprador y desu
Representacion, prozediendose En la Cobranza
detodo por Ejecucion y todo Rigor de derecho
Con Costas- alo qual y a Cada Cosa y parte
dello se Obligo el dho Lazzamendi Ven-
dedor Consu persona y bienes Muebles y rai-
zes derechos y Acciones hauidos y por hauer-
el dho Sebastian de Lazzamendi, que a to-
do lo Suso dho presente se Alla, lo Aprueua
En todo y portodo, y se Obligo tambien Consu
persona y bienes hauidos y por hauer a dar y En-



tregar al dho Lazzamendi Vendedor la Junta de Bue-
yes y la Vaca prenada Suso Espresados en el ter-
mino que queda prevenido, y Supliza las Costas
Suso Espresadas Tomando Resivo Suio, y el Res-
to que quedare a dhos Ciento y Sesenta ducados de
Vellon pagara al dho Lazzamendi y Asu Represen-
tacion alos plazos y Segun Tambien queda prevenI-
do de Suso Sin Escusa ni Maior dilacion, pena
de Ejecucion y delas Costas dela Cobranza; y para
la firmeza y Cumplimiento de todo lo ContenI-
do En Esta Carta Ambas partes Lo lo dha O-
bligacion de personas y bienes, dieron poder alas
Justicias de Su Magestad Consumision a Ellas y-
Renunciacion de su fuero y domicilio y dela
lei si Combenerit de iurisditione Omni-
un iudicum, y Rezeuieron Esta Carta por
Sentencia difinitiua Consentida y no Apela-
da y pasada En Autoridad de Cosa Juzgada,
Sobre que Renunciaron todas las demas dispo-
siciones derechos y leies de Su fauor En Uno
Con la que prohiue la general Renunciacion; y Am-
bas partes lo Otorgaron Asi y firmaron, de Cuio
Conocimiento doi fee Yo el Escriuano y fueron

testigos Juan de Guruzeaga Vecino de la dha. Villa de Altigarraga y Juan de Galardi y Estevan de Echeueria Vecinos de Esta dha Villa=

Juan de Lazzamendiz  Sebastian de Urzamendi

Ante mi
Antonio de Elgezabal

Carta de pago a favor de Vta Pa. de Hernani=

Nº 4 de Dos de Mil

En la Villa de Hernani a quatro de Diciembre del Año de mil y Setecientos y Siete, Ante mi el Escriuano y Testigos parecieron Pedro de Veroiz Zavala Mro. Cantero y Vecino de la Villa de Astreasu, y Saviana de Esnarrizaga Viuda de Pedro Ignacio de Veroiz ia difunto, y Cathalina Piz. de Miranda Viuda de Juan Baptista de Abaluide Asiurien difunto= Y- Dijeron que por Escriptura publica Otorgada por testimonio de mi el Escriuano En Veinte y dos de Diciembre del Año pasado de mil y Setecientos y dos, Los- Dhos Juan Baptista de Abaluide y Pedro Ygnacio de Veroiz Como Mros. Canteros, hauian Tomado asu Cuenta y Obligacion la Fabrica de Algunas Obras y- Reparos dela Yglesia Parrochial de Esta dha Villa, Cuia Justicia y Regimiento se Obligaron Asiurien a pagar de los propios y Rentas del Conzejo de Esta Dha Villa, a Cuenta y En parte de pago del Montamiento de Dhas Obras, Asta En Cantidad de Seis mil Reales de plata, Segun lo Referido y Otras Cosas Constan de la Sobre Dha Escriptura, a que se Remiten; En Cuio Cumplimiento Esta Dha Villa

***Documento nº 39: Escritura de venta de una tierra manzanal firmada entre Juan de Larramendi y Sevastián de Yurramendi. Hernani, 30 de noviembre de 1707[1].***

En la Villa de Hernani, a treinta de Noviembre del año de mil setecientos y siete, ante mí el escrivano y testigos, pareció presente Juan de Larramendi Mendiola, vecino dela Villa de Astigarraga. =

Y dijo que en la audiencia del corregimiento de esta provincia de Guipúzcoa y en el oficio de Francisco de Zubimendi, escrivano del número de él, se a seguido y se sigue pleito y concurso de acreedores contra la casa nombrada de Yrurain y sus pertenecidos, sitos en la Villa de Urnieta, a que se opuso como acreedor Pedro de Larramendi Mendiola, padre legítimo del otorgante, y substanciada la causa legítimamente asta haverse sentenciado, tasándose los dhos bienes por peritos y visto no havía comprador en las almonedas y públicos pregones que se practicaron, por última sea echo pago a dhos acreedores por obción en los mismos bienes. Y el otorgante en satisfación del crédito y haver del dho su padre y costas como su donativo y derecho haviente y en su representación, elegido y tomado delo pertenecido a dha Casa de Yrurain, tierra de postura de ciento y ochenta pies de manzanos de a cada diez codos en quadro, la maior porción en tierra sembradía y parte en la antepuerta dela misma Casa; y todo se havía tasado a precio de diez reales de plata la tierra de cada pie de manzano, adbirtiéndose que dha tierra delas ciento y ochenta posturas se midió y aplicó al otorgante con la carga y pensión de pagar ciento y sesenta y seis reales de plata (a poca diferencia) de costas a los ministros que an entendido en el dho pleito y diligencia suias, por cuio respecto se añadió de dha tierra lo correspondiente a dhas costas, y todo se incluie y compreende en el montamiento de dha tierra de ciento y ochenta posturas.

Como lo referido más extendidamente consta y pareze en los autos del dho pleito, a que se remite, restando en ellas la diligencia de tomar y apreenderse por el otorgantes posesión judicial de dha tierra de ciento y ochenta posturas de manzanos. En cuio presupuesto el dho Juan de Larramendi, otorgante por lo que le toca, y como tal donatario y derecho haviente del dho su Padre, en la forma que mejor y más firmemente lo pueda hazer, da por venta real y perpetúa enajenación y zede y traspasa la sobre dha tierra de ciento y ochenta posturas de manzanos y todo el derecho y

[1] A.H.P.G.: 3/1282, fols. 287r-290v.

acción que a tenido y le perteneze por razón de dho crédito y haver, a favor de Sevastián de Yurramendi, vecino de la villa de Urnieta,y de sus hijos, herederos y subcesores para siempre jamás en precio y cantidad de ciento y sesenta ducados de vellón , que el dho Yurramendi, comprador, como está combenido con él, le a de pagar en esta forma. Dentro de tres días desde oi le a de dar a cuenta dho Yurramendi, una junta de buies, una vaca preñada, a tasación de dos personas que nombrarán y tercero en caso de discordia; a cuio montamiento se añadirán los sobre dhos ciento y sesenta y seis reales de plata de costas, y también las que tocaren al dho Larramendi, vendedor, en la diligencia de tomar posesión de dha tierra de ciento y ochenta posturas. Unas y otras costas a de suplir y pagar el dho Yurramendi tomando rezivo de los ministros que las hubieren de haver, y juntando el importe de dhas costas y de la junta de buies y de la vaca preñada, lo que quedare de resto a dhos ciento y sesenta ducados de vellón, a de pagar dho Yurramendi al dho Larramendi, la mitad desde oi dho día en dos años y la otra mitad desde este mismo día en tres años.

Con cuias cualidades haze y otorga benta real y llana de dha tierra y derechos con todo lo anejo y perteneciente a ellos, declarando que si bien su tasación está echa al precio referido, monta ciento y ochenta excudos de plata, para el dho vendedor no valen más que los mencionados ciento y sesenta ducados de vellón, así por la distancia en este año, lugar, como por otras justas consideraciones que concurren. Y siendo así que ni por menos de dhos ciento y sesenta ducados a podido allar comprador, aunque lo a solicitado. Pero si por alguna razón más valen, ó pudiesen valer, del ecceso hace gracia y donación pura, mera, perfecta, irrevocable, la que el derecho llama intervibos a el dho Sevastián de Yurramendi, con insinuación y las demás cláusulas del caso, y renunciación de las leies de ordenamiento real estatuidas en Cortes de Alcalá de Henares, que hablan sobre lo que se compra y vende por más, o por menos de la mitad del justo precio, y los quatro años prevenidos en dhas leies.

Y con el otorgamiento de esta carta para siempre jamás, se desapodera desiste y aparta del derecho de propiedad y de las demás acciones que tiene y le pertenezen a la sobre dha tierra y en el sobre dho pleito de concurso, y todos sus derechos, cede, renuncia y traspasa en el dho Sevastián de Yurramendi y en quien su causa hubiere, para que sean suios y haga y disponga de todo a su voluntad como de cosa propia. Y otorga poder cumplido al dho Yurramendi para que en continuación delas diligencias del dho pleito y en la forma que más le combenga pueda tomar y tome la posesión de toda la dha tierra y usar y aprovecharse de ella libremente, con

la calidad de paga que queda prevenida y en orden a dha posesión por sí y priores, haga los autos y diligencias que combengan, en el ínterin que la tomare se constituie por su inquilino por la disposición dela cláusula precaria, de suerte que esta escriptira, o copia suia signada y dha posesión que apreendiere le an de servir de tradición y título legítimo de adquisición al dho comprador. Y promete y asigura que esta venta y traspaso en todos tiempos y en dha cantidad de ciento y sesenta ducados de vellón, será libre, sana, segura y de paz, sin que el dho Sevastián de Yurramendi y sus subcesores experimenten inquietud ni quiebra alguna, subcediendo lo contrario saldrá a la causa y pleito que se ofreciere este otorgantes y lo mismo harán sus subcesores en qualquier estado aunque sea después de la publicación de provanzas y lo defenderán y seguirán a propia costa asta acavarlo y dejar al comprador en su quieta posesión, pagándosele siempre y como quiera que subceda los daños, costas y menos cavos que hubiere tenido y el montamiento de qualesquier mejoras precisas y voluntarias que hubiere eche, para cuia prueva y liquidación se a de estar al juramento del comprador y de su representación, prozediéndose en la cobranza de todo por egecución y todo rigor de derecho con costas a lo qual y a cada cosa y parte de ello se obligó el dho Larramendi, vendedor, con su persona y bienes muebles y raízes, derechos y acciones havidos y por haver.

El dho Sevastián de Yurramendi, que a todo lo suso dho presente se alla, lo azeptó en todo y por todo, y se obligó también con su persona y bienes havidos y por haver a dar y entregar a dho Larramendi, vendedor, la junta de bueyes y la vaca preñada suso expresados en el término que queda prevenido, y aplicará las costas suso expresadas tomando rezivo suio, y el resto que quédose a dhos ciento y sesenta ducados de vellón, pagará el dho Larramendi y a su representación a los plazos y según también queda prevenido de suso sin escusa ni maior dilación, pena de egecución y de las costas de la cobranza. Y para la firmeza y cumplimiento de todo lo contenido en esta carta, ambas partes so la dha obligación de personas y bienes, dieron poder a las justicias de Su Magestad con sumisión a ellas y renunciación de su fuero y domicilio y de la lei si combenerid de iurisditione omniun iudicum; y rezevieron esta carta por sentencia definitiva, consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas las demás disposiciones, derechos y leies de su favor en uno con la que prohive la general renunciación. Y ambas partes lo otorgaron así y firmaron, de cuio conocimiento doi fee yo el escrivano; y fueron testigos Juan de Guruceaga, vecino de la dha Villa de Astigarraga, y Juan de Galardi y Estevan de Echeverría, vecinos de esta dha Villa. =

Juan de Larramendi

Sevastián de Yurramendi

Ante mí
Antonio de Ayerdi